

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 90

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-12-1976

*Título:* POR LA CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TEMPORALES (DEDUCCION ADICIONAL PARA LA DETERMINACION DE LA RENTA NETA GRAVABLE) AL AUMENTO DEL EMPLEO. (A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1977 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18245

*Publicada el:* 31-12-1976

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Deducción de impuestos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.151

*Rollo:* 25

*Posición:* 1248

LEY SUPLENTE EN  
(De 22 de diciembre de 1976)

FORMAN ESTA:

GERARDO S. LAMAS  
Presidente de la República.

"Por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo".

GERARDO GONZALEZ V.  
Vice-Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ  
Presidente de la República  
de Representación de Corresponsables.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

**ARTICULO 1º:** Las empresas industriales, comerciales o agropecuarias que aumenten su nivel de empleo a partir del 1º de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1978, en adición a las deducciones permitidas por las disposiciones vigentes, podrán efectuar las siguientes deducciones para la determinación de la renta neta gravable:

- a) En el periodo fiscal en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir \$f. 75.- mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.
- b) En el periodo siguiente a aquel en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir \$f. 40.- mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.
- c) En el periodo sub-siguiente a aquel en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir \$f. 15.- mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.

**ARTICULO 2º:** Para los efectos de este incentivo se entenderá por empleo nuevo generado cuando el empleador sea contratado dentro del 4º grado de responsabilidad o 2º grado de eficiencia con respecto al empleador, gerente, subgerente, director, dirigente o asistente de la empresa empleadora.

Para los propósitos de este incentivo, no se considerará como nuevo empleado cuando el empleado sea contratado dentro del 4º grado de responsabilidad o 2º grado de eficiencia con respecto al empleador, gerente, subgerente, director, dirigente o asistente de la empresa empleadora.

**ARTICULO 3º:** Al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, la empresa empleadora presentará una declaración jurada en que conste las reconocimientos pagados en el periodo de que se trata y el nivel de empleo que mantenga al 31 de diciembre de 1978, según planilla certificada por la Caja de Seguro Social.

**ARTICULO 4º:** Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1977.

EXPOSICIONES Y FUNDAMENTOS

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

GERARDO GONZALEZ V.  
Presidente de la República.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, **JOSÉ GONZALEZ**
- El Ministro de Relaciones Exteriores, **RODOLFO CHIRRI**
- El Ministro de Hacienda y Tesoro al., **LUIS M. ADAMES**
- El Ministro de Educación, **CRISTIANES ROMO**
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, **FELIX DAVID PAREDES**
- El Ministro de Comercio e Industrias, **JULIO E. GUSA S.**
- El Ministro de Obras Públicas, **HECTOR TOMAS NEPOM**
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, **ADOLFO APARICHA**
- El Ministro de Salud, **ABRAHAM SAENZ**
- El Ministro de Vivienda al., **ABEL RODRIGUEZ**
- El Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**
- Comisionado de Legislación, **MARCELINE CHEN**
- Comisionado de Legislación, **WILSON A. ESPINO**
- Comisionado de Legislación, **RUBEN DAVID HERRERA**
- Comisionado de Legislación, **EMERSON PEREZ B.**
- Comisionado de Legislación, **RICARDO RODRIGUEZ**
- Comisionado de Legislación, **ROLANDO GONZALEZ T.**
- Comisionado de Legislación, **MIGUEL A. PICARD JON**
- Comisionado de Legislación, **JOSE S. ROMERO**
- Comisionado de Legislación, **RAMON BALBUENA MORENO**
- Comisionado de Legislación, **SERGIO PEREZ RAMIREZ**
- Comisionado de Legislación, **DANIEL PEREZ HERRERA**

**LEY 90**

(De 22 de diciembre de 1976)

“Por la cual se otorgan incentivos temporales al aumento del empleo”.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Las empresas industriales, comerciales o agropecuarias que aumenten su nivel de empleo a partir del 1° de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1978, en adición a las deducciones permitidas por las disposiciones fiscales vigentes, podrán efectuar las siguientes deducciones para la determinación de la renta neta gravable:

- a) En el período fiscal en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir B/.75.00 mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.
- b) En el período siguiente a aquel en que se efectúe el aumento en el nivel de empleo, se podrá deducir B/.15.00 mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este incentivo se entiende por empleo nuevo generado, las contrataciones laborales que aumenten la cantidad de trabajadores que laboran para el empleador con respecto a los niveles existentes al 30 de septiembre de 1976.

Para los propósitos de este incentivo, no se entenderá como empleo nuevo generado cuando el empleado sea pariente dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° grado de afinidad con respecto al empleador, Gerente, socio, Director, dignatario o accionista de la empresa empleadora.

G.O. 18245

**ARTÍCULO 3.** Al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, la empresa acompañará una declaración jurada en que consten las remuneraciones pagadas en el período de que se trate y el nivel de empleo que mantenía al 30 de septiembre de 1976, según planilla certificada por la Caja de Seguro Social.

**ARTÍCULO 4.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
De Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

G.O. 18245

LEY NUMERO 93

(de 22 de diciembre de 1976)

“Por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

CAPITULO I

*Disposiciones Generales*

ARTICULO 1°—Créase la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeto a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTICULO 2°--La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

ARTICULO 3°--La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, como Institución del Estado, estará libre del pago de impuestos contribuciones y gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte y no estará obligada a dar caución para responder por los daños y perjuicios que pueda causar en las acciones precautorias que promueva.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

## G.O. 18245

Las exenciones y franquicias que este Artículo establece, no comprenden al personal que está al servicio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

### CAPITULO

II

#### *Los Objetivos*

ARTICULO 4º--La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tendrá los siguientes objetivos:

- a) Planear y ejecutar programas para el desarrollo integral y armónico de la región del Bayano, con excepción de las áreas que el Estado asigne a otras Corporaciones o Empresas Estatales, con el propósito de proteger las cuencas hidrográficas mediante la racionalización del uso de los recursos existentes en dicha región. El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario determinará los límites de lo que se denomina Región del Bayano para los efectos de la protección de la Cuenca Hidrográfica y de esta Ley, tomando como base las tierras, previamente adquiridas para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano.
- b) Participar, conjuntamente con entidades científicas estatales o privadas, en los estudios dirigidos a detectar los cambios ecológicos y biológicos que surjan en la cuenca y que puedan originar enfermedades y variaciones en los ciclos de desarrollo de la flora y fauna.
- c) Impulsar el desarrollo económico de la región mediante la promoción o establecimiento de empresas agropecuarias, comerciales, industriales o de servicio de carácter estatal, municipal, mixto o particular con la colaboración de las entidades correspondientes.
- d) En general, cualesquiera otras actividades relacionadas con los propósitos de esta Corporación.

## G.O. 18245

ARTICULO 5º-- Para el logro de sus objetivos la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Planear y ejecutar, en colaboración con otras entidades públicas o privadas, un plan general e integral para el desarrollo económico y social de la región de Bayano, para los efectos de la protección de la cuenca hidrográfica y de esta Ley, tomando como base las tierras, previamente adquiridas para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano.
- b) Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario las adjudicaciones de tierras que realice la Dirección Nacional de Reforma Agropecuaria dentro del área del Proyecto.
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas específicos tendientes a la realización de sus objetivos, en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- d) Participar conjuntamente con las distintas dependencias y agencias del Estado en las gestiones que realicen para elevar el nivel de vida de los habitantes de la región e impulsar el desarrollo económico y social de los mismos.
- e) Estimular la iniciativa privada hacia la realización de programas, planes y actividades que se traduzcan en el mejoramiento económico y social de los habitantes de la región en referencia.
- f) Realizar operaciones de descuento y redescuento de documentos negociables, provenientes de sus actividades comerciales.
- g) Cobrar tasas por los servicios que preste, en aquellos casos en que, por naturaleza de los mismos, se justifiquen tales cobros.
- h) Administrar su patrimonio y destinar sus recursos económicos a la realización de sus objetivos conforme a su presupuesto.

## G.O. 18245

- i) Estimular dentro de la región la creación de cooperativas, asociaciones y sociedades cuyas actividades industriales, agropecuarias y forestales tengan incidencia con los objetivos de la Corporación.
- j) Otorgar las concesiones madereras en la región en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- k) Las demás atribuciones que le señalan la Ley o los reglamentos.

### CAPITULO III

#### *La Administración*

ARTICULO 6°--El manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario quien lo presidirá o en su defecto el representante que éste designe.
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto el representante que éste designe.
- c) El Ministro de Comercio e Industrias o en su defecto el representante que éste designe.
- d) El Director General de la Corporación.
- e) Dos personas designadas por el Órgano Ejecutivo.  
El Director General sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 7°--Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

## G.O. 18245

- a) Ejercer el manejo y dirección de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.
- b) Expedir el Reglamento Interno de la Corporación y cualquier otra reglamentación necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.
- c) Autorizar la consecución del financiamiento para los planes de desarrollo de la Corporación.
- d) Autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- e) Señalar metas, programas y actividades que deben ser realizadas por la Corporación.
- f) Aprobar planes, proyectos y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- g) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación.
- h) Fijar las tasas especiales por los servicios que preste la Corporación y fijar el monto de los mismos.
- i) Ejercer cualquier función que le asigne el reglamento a la Ley.

ARTICULO 8º–El Director General de la Corporación, será designado o removido por el Órgano Ejecutivo, ejercerá la representación legal de la Corporación y tendrá a su cargo la administración de la misma.

La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos, la cual será ejercida por el Director General, quien podrá delegar su ejercicio en otros servidores de la

## G.O. 18245

Corporación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán delegarse y la violación de esta prohibición conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

ARTICULO 9º--Para ser Director General de la Corporación se requiere:

- a) Ser panameño de nacimiento.
- b) Haber cumplido 25 años de edad, y
- c) No haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 10º--Son funciones del Director General:

- a) Administrar todos los negocios y asuntos de la Corporación, procurando que los mismos marchen con la eficiencia y agilidad necesarias.
- b) Elaborar proyectos, planes y programas generales y específicos para el logro de los objetivos de la Corporación.
- c) Ejecutar los planes, programas y actividades necesarias para lograr los objetivos de la entidad.
- d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando estos no excedan de la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
- e) Nombrar y remover el personal subalterno.
- f) Nombrar y remover el personal subalterno.
- g) Rendir informe anual de su gestión al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

## G.O. 18245

i) Ejercer aquellas funciones que le asigne la Ley, los reglamentos o el Comité Ejecutivo.

### CAPITULO IV

#### *El Patrimonio*

ARTICULO 11°--Constituye el patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano los siguientes recursos:

- a) Los que le otorgue el Estado.
- b) Los aportes que en calidad de subsidio o contribución para fines específicos hagan las entidades públicas o privadas.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso o gratuito.
- d) Los fondos que obtengan como resultado de los servicios que preste o de las actividades que realice.
- e) Las donaciones, legados y herencias que serán recibidos a beneficio de inventario.

ARTICULO 12°--La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano esta facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles o inmuebles, contratar personal especializado, construir obras, desarrollar programas de infraestructura, establecer empresas de todo tipo y ejecutar sus programas de acuerdo con la política que establezca en su Junta Directiva.

### CAPITULO V

#### *Las Incompatibilidades*

ARTICULO 13°--Los miembros del Comité Ejecutivo, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Bayano, y sus cónyuges dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos

## G.O. 18245

con la Corporación y estos últimos no podrán ser designados para ocupar cargos en la Institución.

### CAPITULO VI

#### *Disposiciones Finales*

ARTICULO 14°--La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano subroga el Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano en todos sus derechos y obligaciones. Para estos efectos, todos los contratos celebrados por el Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano se tendrán por celebrados con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

ARTICULO 15°--(Transitorio) Ordénase a la Dirección General del Registro Público inscribir a nombre de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, todos los bienes inmuebles adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano.

ARTICULO 16°--Derógase el Decreto N° 123 de 8 mayo de 1969 y se crea como área de reserva forestal, todas las aguas arriba del sitio de presa, tierras que comprenden la Cuenca Hidrográfica del Río Bayano, que pasan a formar parte del Patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, con excepción de las tierras destinadas a Reserva Indígena.

ARTICULO 17°--La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 18°--Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

G.O. 18245

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

De Representantes de Corregimientos

LEY NUMERO 95

(de 22 de diciembre de 1976)

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

Por la cual se modifican algunos Artículos del Código de Trabajo y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTICULO 1º--Las prestaciones adicionales a las establecidas por Ley o por la Convención Colectiva de Trabajo relativas a la participación en las unidades o al mejoramiento de las partidas del décimo tercer mes que el empleador concede unilateralmente a los trabajadores no constituyen salario.

ARTICULO 2º--En los casos de aguinaldos o bonificaciones de Navidad pactadas o acostumbradas de manera reiterada al entrar a regir esta Ley, los empleadores deben pagar la suma que resulte más favorable al trabajador, según sea la tercera partida del décimo mes o el aguinaldo o bonificación de Navidad.

ARTICULO 3º--Todas las convenciones colectivas de trabajo vigentes quedan prorrogadas por un período de dos años contados a partir de la fecha de la respectiva expiración en el caso de que venzan en 1977 y 1978 o desde la fecha de vigencia de la presente Ley en el caso del Artículo 411 del Código de Trabajo.

ARTICULO 4º--Cuando las Convenciones Colectivas a que se refiere el Artículo 3º establecieren aumentos salariales, éstos se harán efectivos en cada año de la prórroga en base al promedio anual de los aumentos pactados en la Convención Colectiva.

ARTICULO 5º--En caso de que por razones económicas debidamente acreditadas la empresa no pueda satisfacer los aumentos a sus trabajadores que le correspondan durante los años de la prórroga, de acuerdo con esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá autorizar una moratoria no superior al término de un año para satisfacer dichos aumentos.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

## G.O. 18245

ARTICULO 6°--Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadores correspondientes, dentro de los primeros dos años de operación. Tampoco están obligadas a celebrar aquellas que aun cuando funcionen al momento de regir la presente Ley, no hayan celebrado Convención Colectiva todavía.

ARTICULO 7°--Durante el período de vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nueva, a la Convención Colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos de peticiones inadmisibles conforme a esta disposición.

ARTICULO 8°--El inciso segundo del artículo 401 del Código de Trabajo quedará así:

“Si el empleador se niega injustificadamente a celebrar la Convención Colectiva, los trabajadores podrán, una vez terminada la conciliación, ejercitar el derecho de huelga. Únicamente se considera como negativa justificada del empleador, para celebrar la convención colectiva, el hecho de que las prestaciones o estipulaciones exigidas por los trabajadores impidan que la empresa funcione en condiciones de rentabilidad económica, siendo el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la instancia competente para determinar si existen o no tales condicionales de rentabilidad, teniendo en cuenta las exigencias de los trabajadores.”

ARTICULO 9°--El artículo 403 del Código de Trabajo quedará así:

“Artículo 403.—La Convención Colectiva de Trabajo contendrá:

- 1.— Los nombres y domicilios de las partes;
- 2.— La empresa, establecimiento o negocios que comprenda;

## G.O. 18245

3.— Reglamentación del comité de empresas, para los únicos fines de tramitar las quejas de los trabajadores y establecer un efectivo sistema de comunicación y entendimiento entre el sindicato y la empresa;

4.—Estipulaciones sobre salarios;

5.—Duración;

6.—Las estipulaciones del artículo 68 que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva;

7.—Las demás estipulaciones que convengan a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de determinar el número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa, ni afecten los derechos de los trabajadores contemplados por los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

ARTICULO 10°—Adiciónase al Artículo 416-A al Código de Trabajo así:

“Artículo 416-A.—Cualquier empleador que sea parte en una convención colectiva de trabajo, puede solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social la revisión de la convención, cuando sobrevengan graves perturbaciones económicas regionales o nacionales, que afecten la rentabilidad de la empresa, con el fin de ajustar la convención colectiva a condiciones de funcionamiento económico normal de la empresa.

A la solicitud de que tratara el inciso se le dará el trámite previsto por el Artículo 216 del Código de Trabajo, con traslado al sindicato o sindicatos que sean partes en la contratación colectiva de cuya revisión se trate, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo”.

ARTICULO 11°—El Artículo 452 del Código de Trabajo, quedará así

“Artículo 452.—Concluimos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo se someterá total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1.— Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;

2.— Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;

## G.O. 18245

3.— Si el conflicto se produce dentro de una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código; o cuando existan graves perturbaciones económicas nacionales o regionales. En estos casos, corresponde a la Dirección Regional o General de Trabajo, decidir el sometimiento de la huelga a arbitraje después que ésta comience, pudiendo cualquiera de las partes apelar tal decisión ante el Ministro del Ramo, recurso que se concederá en el efecto devolutivo y que será decidido sin intervención de las partes por dicho Ministro. Compete a la Dirección Regional o General de Trabajo, así como al Ministro respectivo en apelación, la calificación relativa a la existencia de grave perturbación económica”.

ARTICULO 12°--Los dos primeros numerales del Artículo 480 del Código de Trabajo quedarán así:

“Artículo 480.—La Huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:

1.—Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.

2.—Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme al artículo 401 de este Código.

ARTICULO 13°—El Artículo 218 del Código de Trabajo quedará así:

“Artículo 218.—En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el empleador que comunique despido deberá invocar una de las causales establecidas en el Artículo 213.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la Resolución Previa que lo autoriza, el empleador deberá, a su elección, reintegrar al trabajador o pagar la indemnización establecida en el Artículo 225. En ambos casos el empleador estará obligado al pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la de reintegro o pago de la indemnización correspondiente.”

ARTICULO 14°—El artículo 215 del Código de Trabajo, quedará así:

## G.O. 18245

“Artículo 215.—Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado el empleador al pago de la indemnización que establece el artículo 225”.

ARTICULO 15°—Cuando una relación de trabajo por tiempo indefinido termine por despido, que no sea de las establecidas en el literal c) del Artículo 213, y siempre que se trate de un trabajador que haya cumplido dos años de servicios en la empresa, el empleador deberá contratar a otro trabajador para ocupar la misma posición u otra cualquiera, dentro de un período de treinta días laborales siguientes al despido.

Si por cualquier causa el trabajador contratado en cumplimiento de este artículo fuese a su vez despedido, el empleador deberá contratar a otro trabajador dentro del mismo término.

Para los fines de este artículo, no se permitirá que el empleador contrate a parientes y preferirá a los trabajadores que laboren en el lugar o giro normal de trabajo de la EMPRESA, sin perjuicio de la obligación de contratar un trabajador nuevo.

El incumplimiento de esta norma por parte del empleador será sancionado por la Dirección General o Regional de Trabajo con una multa equivalente al salario diario del trabajador despedido por cada día de renuencia.

## G.O. 18245

ARTICULO 16°--Lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se aplicará a las Convenciones Colectivas de Trabajo en Vigencia.

ARTICULO 17°--Las disposiciones de esta Ley no afectarán el régimen de fuero sindical ni el de maternidad.

ARTICULO 18°--En caso de trabajadores cuyo servicio efectivo sea inferior a 20 horas de trabajo durante una semana, el salario mínimo debe pagarse con un recargo de diez centésimos de balboas (B/.0.10) por hora.

ARTICULO 19°--Adiciónase el Artículo 12-A al Código de Trabajo, así:

“Artículo 12-A.—La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho.”

ARTICULO 20°--Esta Ley comenzará a regir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

De Representantes de Corregimientos